



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2016.

**ACTORES: LUIS G. BENAVIDES
ILIZALITURRI Y MARIO ARMANDO
ETCHEVERRY Y BELTRÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Luis G. Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, en contra del oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, identificado como IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el cual, se le comunicó a los ahora actores que su escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, sería remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado para que fuera examinado junto con los anexos aportados, con base en el contenido del numeral 411, último párrafo (trámite que se dará a la denuncia recibida

en el Instituto Electoral del Estado) del Código Electoral Local.

RESULTANDO:

I. Solicitud de consulta de los accionantes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El doce de febrero de dos mil dieciséis, los ahora actores presentaron un escrito mediante el cual, realizaron consulta al Consejo General para que fijara su criterio legal respecto a que si ciertos actos realizados por la C. Alma Dinorah López, constituían actos anticipados de campaña del Ciudadano Antonio Gali Fayad.

II. Trámite que dio el Consejero Presidente a la consulta. El veinticuatro siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el oficio IEE/PRE-951/2016, haciéndoles del conocimiento a los recurrentes que su escrito fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, a fin de darle el trámite contenido en el artículo 411, último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

III. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, los C.C. Luis G. Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, por su propio derecho, promovieron recurso de apelación en contra del oficio señalado en el párrafo inmediato anterior.



IV. Trámite ante la autoridad administrativa. El veintisiete de febrero del presente año, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el veintinueve siguiente, se certificó la no interposición del escrito del tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

V. Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el dos de marzo de dos mil dieciséis se recibió a las doce horas con cuatro minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/1237/16, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente medio impugnativo.

VI. Turno y radicación. Mediante proveído de dos de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-015/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado por el magistrado ponente el mismo día.

VII. Alcance. El cuatro de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado a las trece horas con cuarenta y un minutos, el oficio No. IEE/PRE/1278/16 de fecha tres del

mismo mes y año, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Estado, mediante el cual remitió copia certificada del Procedimiento Administrativo Sancionador con número de expediente SE/ESP/MEB/006/2016.

VIII. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de marzo, este órgano jurisdiccional requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado remitiera copias certificadas del escrito de doce de febrero del presente año presentado por los ahora recurrentes, minuta o acta circunstanciada de la mesa de trabajo del Consejo General en la que determinó integrar el expediente SE/ESP/MEB/006/2016 y copia certificada del reglamento de sesiones del propio Consejo General donde autoriza el reencauzamiento por medio de mesa de trabajo, dándose cumplimiento al mismo el día ocho del presente mes y año.

IX. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce



jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos, por el que controvierten un oficio emitido por el Consejero Presidente del instituto Electoral del Estado, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe

reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el contenido del numeral 361 del Código Electoral Local, así como que, se presentó con la oportunidad debida, ante la autoridad señalada como responsable, los actores acreditan su interés jurídico, ofrecieron las pruebas que consideraron atinentes, y manifestaron hechos y agravios.

Por lo que, lo atinente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. *Litis* y síntesis de agravios.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el oficio IEE/PRE-951/2016 del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el cual se le comunicó a los ahora actores que su escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, sería remitido a la Secretaría Ejecutiva



del Instituto Electoral del Estado para que fuera examinado junto con los anexos aportados, con base en el contenido del numeral 411, último párrafo del Código Electoral Local, es apegado a derecho.

Los actores señalaron fundamentalmente en su escrito de demanda como agravios la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al emitir el oficio IEE/PRE-951/2016 y remitir su consulta al Secretario Ejecutivo para que le diera el trámite de queja, cuando su pretensión era que se desahogara la consulta correspondiente por parte del Consejo General del órgano electoral local administrativo

CUARTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, el contenido del artículo 350 del citado código, en lo que interesa, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares; es decir que los actos combatidos en el medio jurisdiccional de apelación deben ser generados por el consejo en cita o por cualquier otro organismo que produzca efectos análogos, siendo el caso que tales efectos deben resultar vinculantes y obligatorios para los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y para los entes administrativos que resuelven en definitiva; consecuentemente, para estar en aptitud de promover el recurso de apelación la resolución que se impugne debe

ser definitiva y causar efectos perniciosos a quien la combata.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición puede ser ejercido por los gobernados siempre y cuando lo hagan por escrito y de manera respetuosa y en consecuencia, es obligación de la autoridad a la que fue dirigida el escrito dar respuesta a dicha solicitud y hacerla del conocimiento del interesado en breve término.

En este tenor la jurisprudencia ha señalado que es obligación de la autoridad a quien se dirige el escrito de petición o en su caso, de aquella a la que se le haya turnado, dar una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada, así como notificarla ya que de lo contrario se estaría vulnerando dicho derecho fundamental .

Por su parte, el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece las atribuciones del **Consejo General** dentro de las que se encuentra, resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él.

En el presente asunto, tal y como quedó señalado en los resultandos de la presente resolución, los actores presentaron el doce de febrero de dos mil dieciséis, escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de Puebla en el que señalaron expresamente lo siguiente:

“ ...

Venimos por medio del presente escrito a formular a esta H. instancia a efecto de recabar el criterio legal conducente a efecto de determinar si tal es el caso, que la actividad referida en el párrafo precedente por parte de la C. Alama Dinorah López, constituye en realidad un acto anticipado de campaña en el PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 1915-1916 por parte de su cónyuge José Antonio Gali Fayad.

...”

De lo anterior claramente se advierte que la pretensión de los ahora incoantes era que el Consejo General emitiera un *criterio legal*, respecto de un tema en específico.

En los autos que integran el expediente que ahora se estudia, se advierte la existencia de los siguientes documentos: copia certificada del acto reclamado (foja 22), el informe con justificación (fojas 26 a 28), el oficio IEE/PRE/1278/2016 de tres de marzo del año en curso y copias certificadas que al mismo acompaña del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016, así como, el oficio IEE/PRE-1313/16 de siete de marzo del año en curso (foja 70), documentales pública plenas con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358 y 359 del Código de instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.

De los documentos en cita se desprende puntualmente lo siguiente:

ACTO RECLAMADO DEL CONSEJERO PRESIDENTE: Con fundamento en el artículo 91 fracción I, (el cual señala que dentro de sus atribuciones tiene la de representar legalmente al instituto), el citado funcionario, hizo del conocimiento de los recurrentes que su escrito sería remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado para que fuera examinado en términos del numeral 411, último párrafo del código comicial local.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN Y OFICIO IEE/PRE/1278/2016, DEL CONSEJERO PRESIDENTE RECIBIDO EN ALCANCE EL CUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó en mesa de trabajo de veintitrés de febrero del año en curso, la remisión del escrito presentado por los actores, a través del Consejero Presidente a la Secretaria Ejecutiva, para ser tramitado como una queja dentro de un procedimiento sancionador electoral.

De igual forma se desprende que con el escrito de consulta presentado, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016, el cual fue desechado el veintiocho de febrero del año en curso.

DEL OFICIO IEE/PRE-1313/16, DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL SIETE DE MARZO: Que las mesas de trabajo del Consejo General, no tiene formalidades como minutas, ni pase de lista, pues es un medio que tiene como objetivo favorecer el análisis y la comunicación de todos y



cada uno de los integrantes del órgano colegiado en mención.

Además, debe resaltarse que de la simple lectura del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, no se advierte la existencia de las mesas de trabajo del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral administrativa.

De lo antes narrado es evidente que la determinación unilateral por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, o en ejecución de una decisión tomada en mesa de trabajo (no reconocida en la norma, ni reglamento), sin que se pueda saber cuántos consejeros y representantes de partidos políticos estaban presentes, al “reencauzar” el escrito de consulta presentado por los actores a procedimiento especial sancionador (que después fue desechado) es ilegal.

Lo anterior es así, pues el fundamento en el que se basa el Consejero Presidente artículo 91 fracción I de la Ley Electoral Local, es la de representar legalmente al instituto, y no la facultad de tomar decisiones unilaterales.

Además, aún y cuando el acto reclamado se hubiera basado en una determinación del Consejo General tomada en mesa de trabajo, la misma deviene en ilegal, pues como se precisó tales mecanismos no reúnen ninguna formalidad y tampoco se encuentra reconocida su existencia y validez ni en la ley, ni en ningún reglamento.

Por otra parte, debe destacarse que los actores señalan en su escrito recursal que su pretensión era realizar una consulta y no presentar una queja.

Al efecto este Tribunal determina que en todo caso, la autoridad electoral administrativa debió: a) dar respuesta a su petición o b) realizar el requerimiento atinente para estar en aptitud de iniciar el procedimiento de queja y no hacerlo a *priori*, como en el caso aconteció.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que la determinación adoptada en el expediente SE/ESP/MEB/006/2016 fue la de **desechamiento** con lo que es evidente que tampoco se colmó la pretensión de los ahora incoantes y en consecuencia, nunca se les dio respuesta a su consulta.

Por todo lo anterior, se declaran FUNDADO el agravio hecho valer por lo actores; en consecuencia, se revoca el acto reclamado y se deja sin efectos todo lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis incluida la formación y substanciación del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, con plenitud de jurisdicción, a la brevedad y con las formalidades de ley, dé una respuesta al escrito



presentado por los actores el doce de febrero del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación por lo expuesto en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca el oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se deja sin efectos todo lo desarrollado después del oficio IEE/PRE-951/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis incluida la formación y substanciación del expediente del procedimiento especial sancionador SE/ESP/MEB/006/2016.

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, con plenitud de jurisdicción, a la brevedad y con las formalidades de ley, dé una respuesta al escrito presentado por los actores el doce de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LUIS G. BENAVIDES ILIZALITURRI Y MARIO ARMANDO ETCHEVERRY Y BELTRÁN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY